



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto derogando el artículo 13 del Real decreto de 29 de Enero de 1834, sobre reputarse como extrangeros el trigo y harinas procedentes de las islas Baleares.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 29 de Enero último me dice lo que sigue:

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Enterada de las exposiciones que me han dirigido la Junta de Comercio y la Sociedad económica de Amigos del Pais de Mallorca, manifestando los perjuicios que origina á la agricultura y al comercio de las Islas Baleares la providencia adoptada en mi Real decreto de 29 de Enero de 1834, para que se reputen como extrangeros para su importacion en la Península el trigo y harinas procedentes de las mismas Islas: penetrada de la justicia con que solicitan aquellas Corporaciones, que observándose la debida reciprocidad se permita en la España peninsular la entrada del trigo y harinas sobrantes en las Islas, así como se permite en ellas la de los granos procedentes de las otras provincias del Reino; y teniendo en consideracion que con regir en Mallorca como en toda la Monarquía la ley prohibitiva de 17 de Febrero de 1824, relativa á la introduccion de granos extrangeros, se aleja el temor de que tenga lugar el contrabando á la sombra de la produccion de aquel pais, oido el Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Queda derogado el artículo 13 de mi Real decreto de 29 de Enero del año próximo pasado de 1834.

2.º El trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares gozarán de la misma franquicia y libertad para su introduccion en la Península que el trigo y harinas de las demas provincias del Reino.

3.º Para precaver el contrabando se exigirá en las Aduanas á los dueños ó consignatarios de cargamentos de trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares, ademas de los documentos establecidos por reglas generales, un certificado del Gobernador civil de dichas Islas, del que resulte que estos frutos son produccion de ellas, sin cuya circunstancia no se permitirá el embarco.

4.º El Gobernador civil de las Islas Baleares, para otorgar estos certificados, se cerciorará de que el trigo y harinas que se traten de embarcar para la Península son de produccion de ellas; especificará su calidad y cantidad, y no percibirá derechos por razon de las diligencias que tenga que practicar al efecto, quedando responsable de los abusos que se cometan en la expedicion de dichos certificados, y remitiendo noticia circunstanciada de las que librare al Ministerio de vuestro cargo.

Tendréislo entendido, y dispondreis le necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.”

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Febrero de 1835.—El Conde de Cabarrús.—Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Real orden declarando que los mozos dedicados á la labranza manejando yunta, aunque se casen antes de la edad de diez y ocho años, gozan de la exencion que les concede la Ordenanza de Milicias.

Don Vicente Cafuér y Chaves, Caballero de las Reales y Militares órdenes de San Fernando de 1.^a clase y San Hermenegildo, condecorado con varias Cruces de distincion por acciones de Guerra, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Teniente Coronel del Regimiento Provincial de Valladolid, y como tal encargado de su Jurisdiccion, &c.

El Excmo. Señor Inspector General de Milicias, Conde de San Roman, con fecha 31 de Enero me comunica la circular que á la letra dice asi. = El Señor Subsecretario de Guerra en 21 del que fina me comunica de Real orden lo siguiente. = Excmo. Señor. = El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de Extremadura lo que sigue. = Enterada la REINA Gobernadora de la instancia promovida por parte del Ayuntamiento del lugar de Pescueza, Corregimiento de Coria, en solicitud de que se declare que los mozos dedicados á la labranza manejando yunta, aunque se casen antes de la edad de diez y ocho años, gocen de la exencion que les concede el art. 13, título 2.^o de la Ordenanza de Milicias, y que por consiguiente no son infractores de la ley: y S. M., conformándose con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se ha dignado resolver que manifieste á V. E., para que lo haga al Ayuntamiento de Pescueza, que la Ley penal que sujeta al sorteo de Milicias á los que se casan antes de diez y ocho años, no priva á los interesados de las justas exenciones que segun Ordenanza les corresponda por cualquiera razon, siendo el objeto de dicha ley el evitar que adquieran la de casados por un prematuro casamiento. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1835. = Valle de Rivas. = Lo traslado á V. para su conocimiento y efectos convenientes en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir.

Habiendo igualmente dicho Señor Excmo. tenido á bien nombrar Asesor de esta Jurisdiccion á Don Manuel Martin Lozar, ex-Decano, é individuo del ilustre Colegio de Abogados de esta Real Audiencia con fecha 23 del mismo, con el fuero y demas gracias y preeminencias correspondientes á este empleo, se hace saber á las Justicias de esta Provincia para los efectos que haya lugar: é igualmente el nombramiento que tambien ha obtenido de S. E. con fecha del 26 del expresado mes para servir la Escribanía del

Juzgado Don Calixto Sanchez, Escribano de Rentas de la misma. Valladolid 11 de Febrero de 1835. = Vicente Cafuér y Chaves.

Circular de la Comision central de Instruccion primaria.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = La Comision central de Instruccion primaria me dice lo siguiente:

„La Comision central creada por S. M. la REINA Gobernadora en 31 de Agosto de este año para extender los beneficios de la Instruccion primaria á todos los pueblos de la Monarquía, segun lo permitan sus circunstancias; deseosa de llevar á efecto tan generosas é importantes miras, se halla en el caso de dirigirse á V. S. como Presidente de la Comision establecida en esa Provincia, requiriendo su ilustrado celo y eficaz cooperacion. El único medio de que la maternal solicitud de S. M. y los buenos deseos de la Comision central puedan producir el efecto apetecido en mejora de las costumbres públicas, reforma de los abusos y fomento de los pueblos, consiste en que la Comision provincial presidida por V. S., correspondiendo á la confianza que merece al Gobierno, transmita á las Comisiones de partido y estas á las de pueblo, el noble y patriótico impulso que debe animar sus tareas.

La Comision central no se propone destruir lo que existe, sino mejorarlo y completarlo: ni será la generacion naciente la única que se aproveche de sus modestos trabajos, sino que se atreve á esperar que la ya crecida participe tambien de su ventajosa influencia. De todos modos á V. S. y sus dignos colaboradores en esta mision de benevolencia y pública utilidad, serán debidos los frutos que sucesivamente debe producir á la Nacion la mejora general de la Instruccion primaria; y aunque para hacer el bien no necesitan de estímulo ageno los pechos generosos, todavia será grato á su imaginacion contemplar el aprecio que sus compatriotas les reservan en digna correspondencia á sus esfuerzos.

Esta Comision central, para cumplir lo dispuesto por S. M. en la Instruccion circulada en Real orden de 21 de Octubre último, necesita conocer el número de individuos de ambos sexos que saben leer y escribir en toda la Monarquía, el de escuelas de primeras letras existentes, el de niños y niñas que á ellas concurren, y la calidad de los fondos destinados á sostenerlas. A fin de conseguir estos datos importantes que deben servir de base para sus operaciones sucesivas, nos dirigimos á V. S. al tenor del artículo 18 de la mencionada Instruccion, con la esperanza, de que esa Comision provincial, desplegando toda su actividad y celo, no solamente facilitará las noticias que por su parte le corresponden, sino que excitará á las Comisiones de partido y pueblo, para que de mancomun se ocupen con ardor en el mas breve y exacto desempeño del importante encargo que igualmente se les encomienda.

A este efecto tenemos el honor de acompañar á V. S., señalados con el número 1.^o, los adjuntos modelos de estados particulares, de los cuales arbitrará la celosa autoridad de V. S. que se impriman en esa capital tantos ejemplares, cuantas poblaciones existan en la Provincia. La Comision provincial remitirá á cada una de las de partido el número de estados correspondiente á las poblaciones comprendidas en su respectiva demarcacion, con encargo de que los distribuya en ellas, exigiendo de las Comi-

Número 1º

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO DE

PUEBLO.	Número de almas.	Hombres y niños que saben leer.	Mujeres y niñas que saben leer.	Hombres y niños que saben escribir.	Mujeres y niñas que saben escribir.	Número de escuelas públicas ó particulares.				Número de concurrentes: edad á que concurren.				Maestros examinados, ó no: con algun otro oficio ó destino.	
						DE NIÑOS. públicas.	DE NIÑOS. particulares.	DE NIÑAS. públicas.	DE NIÑAS. particulares.	de 3 á 10 años.	de 10 años arriba.	de 3 á 10 años.	de 10 años arriba.	Maestros.	Maestras.
Escuela perpetua ó temporal.	Dotacion del maestro: fondos ó arbitrios de que se paga.														
	De niños.	Maestros.													
De niñas.	Maestras.														
Quién nombra los maestros.															
De niños.	Maestros.														
De niñas.	Maestras.														
Edificio y menage para la escuela. Libros para los pobres.															
De niños.	De niños.														
De niñas.	De niñas.														

| De número |
|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| L. 1000 | L. 1001 | L. 1002 | L. 1003 | L. 1004 | L. 1005 | L. 1006 | L. 1007 |
| L. 1008 | L. 1009 | L. 1010 | L. 1011 | L. 1012 | L. 1013 | L. 1014 | L. 1015 |
| L. 1016 | L. 1017 | L. 1018 | L. 1019 | L. 1020 | L. 1021 | L. 1022 | L. 1023 |
| L. 1024 | L. 1025 | L. 1026 | L. 1027 | L. 1028 | L. 1029 | L. 1030 | L. 1031 |
| L. 1032 | L. 1033 | L. 1034 | L. 1035 | L. 1036 | L. 1037 | L. 1038 | L. 1039 |
| L. 1040 | L. 1041 | L. 1042 | L. 1043 | L. 1044 | L. 1045 | L. 1046 | L. 1047 |
| L. 1048 | L. 1049 | L. 1050 | L. 1051 | L. 1052 | L. 1053 | L. 1054 | L. 1055 |
| L. 1056 | L. 1057 | L. 1058 | L. 1059 | L. 1060 | L. 1061 | L. 1062 | L. 1063 |
| L. 1064 | L. 1065 | L. 1066 | L. 1067 | L. 1068 | L. 1069 | L. 1070 | L. 1071 |

BOLETIN DE AVTVDOTID
BOLETIN DE AVTVDOTID
BOLETIN DE AVTVDOTID

siones de pueblo la mayor verdad y precision á llenar cada una de sus casillas. Al respaldo de cada estado pondrán las Comisiones de pueblo las observaciones que les ocurran acerca de sus actuales escuelas, fruto que producen, facilidad de hacer efectiva la dotacion de los maestros ó maestras, conveniencia de establecer otras nuevas, y arbitrios acomodados para dotarlas. De aqui es que se remitirán estados aun á los pueblos que no tienen ni han tenido escuela, pues ademas de que siempre han de llenarse las restantes casillas en que se piden otros datos, las Comisiones de Instruccion primaria que precisamente deben establecerse en todos ellos, propondrán al respaldo de los estados la creacion de escuelas, ya para un solo pueblo ó aldea, ya para varias aldeas ó caseríos diseminados, cuyos niños puedan oportunamente reunirse.

Todo lo que no quepa en las casillas respectivas y convenga decir, lo pondrán las Comisiones de pueblo al respaldo del estado, teniendo presente que acerca de edificios, menage de escuela y libros, bastará manifestar cuántos edificios de propiedad pública, legado ó donacion especial hay destinados á escuela, y cuántos arrendados, con especificacion de su estado y conveniencias ó defectos. Por regla general deben calificarse de defectuosos todos los que no estén situados en lugar saludable, y cuya pieza ó piezas carezcan de suficiente extension y ventilacion, ó no se hallen bien enladrilladas ó entabladas. Se expresará si están ó no las escuelas provistas de mesas y bancos, y si escasean y hasta qué punto, las cartillas, silabarios y libros elementales de doctrina cristiana y lectura para los niños.

Nada mas interesante á la prosperidad pública y particular de una Nacion que el establecimiento de escuelas en las aldeas y poblaciones rurales; lo cual no es decir que sea de menor importancia la instruccion primaria en ciudades y villas de considerable vecindario, sino que en estas ofrece menos dificultades su propagacion que en aquellas. Y como la observacion de todos los paises ofrezca el comprobante de esta verdad, es del mayor interés inculcarla á las Comisiones de pueblo y de partido, para que tanto unas como otras se dediquen con particular eficacia y esmero á promover el establecimiento de escuelas en las aldeas: algunos pasos progresivos dados al año en cada partido, producirán un resultado visible é importante en toda la extension de la Monarquía. Por lo tanto esta Comision central se anticipa á consignar algunas de sus ideas sobre la materia, que las Comisiones de provincia, de partido y de pueblo, podrán aplicar y probablemente ampliar y mejorar.

En primer lugar es evidente que sin dotacion no es posible que haya maestros propiamente tales en los pueblos pequeños, y que sin maestros no hay escuelas. De aqui la necesidad de asegurar á aquellos un sueldo fijo, el mínimo posible; pero independiente de las retribuciones de los niños que puedan pagar algo, y de toda otra obvenccion eventual.

Este sueldo, el menor que puede asignarse á las escuelas, y que viene á ser en rigor una retribucion por la enseñanza de los niños pobres, no bajará de ochocientos reales vellon anuales para los maestros, y seiscientos para las maestras, á que será preciso agregar alguna suma para alquiler de edificios, adquisicion de muebles, y provision de cartillas y libros para los pobres.

Otro principio que puede servir de gobierno es,

que asi como los gastos necesarios para el establecimiento y conservacion de una escuela normal primaria que provea de maestros á la provincia, han de gravar necesariamente sobre esta, asi tambien el sosten de las escuelas elementales debe ser á cargo de los lugares en cuyo beneficio se establecen. De consiguiente las escuelas se habrán de sostener en los pueblos, de los fondos públicos destinados ó que se destinen á ellas por la Autoridad competente: de las fundaciones ó donaciones piadosas que tuvieren este objeto; de otras fundaciones caritativas, cofradías y obras pías que por haber faltado ó variado su primitivo y verdadero destino, ó por no alcanzar á cubrirlo en razon de la decadencia de sus valores, no son ya de conocida utilidad, sino que abusivamente descuidadas aprovechan solo á los administradores ó patronos; y en fin, de aquellas que por otras razones creyere oportuno el Gobierno de S. M. dedicar al importante ramo de la educacion popular. Donde se careciere de estos medios, ó no bastaren á la dotacion mínima, pero fija, de los maestros, alquiler y menage de la escuela, será preciso ocurrir á los gastos indispensables por medio de repartimientos ó derramas vecinales en la forma que disponga el Gobierno, mas siempre comunes á todos los que pueden pagar, tengan ó no hijos que concurren á la escuela; porque el beneficio de la educacion no se limita, como parece, á los que están en el acto de educarse, sino que la instruccion del pueblo viene á ser una medida de policia, sábia, oportuna y eficaz para prevenir los crímenes, conservar la paz, y asegurar la propiedad y la vida de los individuos, en cuyo concepto estamos todos obligados á los sacrificios que exigiere, pues disfrutamos sus ventajas. Aquellos cuyos hijos reciben instruccion contraen ciertamente una obligacion especial, y es justo y conveniente en varios sentidos que paguen, aunque sea poco, por lo que adquieren; pero no pudiendo todos pagar, y siendo un deber público el contribuir á la educacion de los pobres, resultará que no está exceptuado ninguno de los pudientes de acudir con retribuciones reguladas por la competente Autoridad, á la formacion de una renta mayor ó menor, aunque siempre decente, con destino á los maestros.

Tomando en consideracion estas bases, y procurando en su consecuencia facilitar recursos y proponer á la Superioridad todos los arbitrios y toda la variedad de medios que ofrecen los lugares y las circunstancias para dotar estas escuelas, deberán las mismas Comisiones de Partido, auxiliadas de las de los pueblos, dedicarse á proporcionar una escuela elemental á toda aldea que con los caseríos inmediatos pueda sostenerla, y cuando para esto no hubiese arbitrio, ó no alcanzase, prepararán y formarán distritos de escuela en que se comprendan, si es posible, los caseríos de toda clase esparcidos por los campos, cuidando de que el espacio que ocupen estos distritos no sea demasiado extenso, ni tengan que andar los niños para llegar á la escuela mas de media legua en las tierras llanas, y un cuarto de legua en las montañas y quebradas, sin arroyos, pantanos ó pasos peligrosos que atravesar.

Contando con que un maestro pueda cuidar é instruir aun por el método comun hasta el número de setenta ú ochenta niños, y por el sistema lancasteriano dos ó trescientos, no debe haber inconveniente en reunir por distritos el número mayor de vecinos que permitan la posicion y circunstancias

del país, con el fin de aumentar los recursos y proporcionar mejor maestro. Cuando no sea absolutamente posible reunir un número de habitantes capaz de subvenir á los dispendios de una escuela por limitada que sea, se procurará á lo menos formar dos reuniones ó pequeños distritos, que encontrándose en las mismas circunstancias, puedan convenirse en mantener y pagar un maestro que alternativamente por años, medios años, ó con mayor frecuencia, pase de uno á otro punto á enseñar á los niños.

No deberá ser obstáculo para el arreglo de los distritos la diferente jurisdicción, parroquia &c., pues siendo cada objeto de utilidad común, y debiendo tener cada escuela su respectiva Comisión de gobierno é inspección, compuesta de padres de familia residentes en el distrito, bien podrá remover las pequeñas dificultades que se presenten, y reclamar la mediación de las Autoridades superiores en casos mas graves.

Sería de desear que se proporcionase á los maestros en las poblaciones cortas, ya fuera de terreno común, ya arrendado, un huerto contiguo á la escuela, en que pudiesen cultivar verduras y semillas de toda especie, criar é injertar árboles frutales &c., lo cual, además de contribuir á la subsistencia de sus familias, suministraría un medio eficaz de aficionar é instruir con tiempo á los niños en este cultivo demasiado descuidado, influiría en sus costumbres, y vendría á ser algun dia con maestros mas aventajados de utilidad trascendental á la agricultura.

Siempre que en los lugares de que se trata algun eclesiástico, y particularmente el párroco, guste y pueda tomar á su cargo la enseñanza elemental de los niños, deberá recibirse como un servicio señalado, de que puede resultar gran beneficio á los habitantes. El corto sueldo de maestro agregado á la pobre dotación de muchos curas, vicarios, ecónomos &c., la distracción racional que les proporciona este ejercicio, ó mas bien el placer puro que han de sentir en los progresos religiosos, morales é intelectuales de su grey; el aplauso que merecerán á todos los hombres de bien; el favor y recompensa de sus Prelados, y la poderosa protección de S. M., los moverán sin duda á prestarnos su auxilio eficaz en esta buena obra, tan acomodada al espíritu del Evangelio.

Puestas las Comisiones de pueblo, por medio de las indicaciones que preceden, en camino de estudiar sus propios recursos, y proponer tanto la mejora que quepa en sus actuales escuelas, como el establecimiento de otras nuevas, espera la Comisión central que V. S. interpondrá todo su influjo y autoridad para que pongan mano á la obra sin dilación, de modo que antes de 1.º de Febrero de 1835 devuelvan á la Comisión respectiva de partido los estados con todas las casillas llenas al tenor de sus encabezamientos, y con las observaciones que su buen zelo les sugiriere, puestas al respaldo.

Cada Comisión de partido, despues de recibidos los estados parciales de los pueblos, procederá á llenar uno de los generales que acompañamos á V. S. señalados con el núm. 2.º, y lo hará empezando por la población de su propia residencia, y continuando con todos los demas pueblos del partido, tengan ó no escuelas, segun el tenor de las explicaciones que hayan dado. Las observaciones que relativamente al fomento de la Instrucción primaria en la cabeza de partido hiciere la Comisión respectiva, y las que le

haya dirigido al respaldo de su estado cada uno de los pueblos, las hará escribir la Comisión de partido en pliegos que acompañarán á su estado general. Esta Comisión central se lisonjea de que las de partido tendrán completos los trabajos que acaba de mencionar, para el 15 de Febrero.

Finalmente, esa Comisión de Provincia, despues de formar su estado general por lo respectivo al partido de la capital, y recibir los correspondientes á los demas partidos que le remitan sus Comisiones hácia el 15 de Febrero, se servirá dirigir en lo que quedase del mismo mes todos los estados originales de partido, y las observaciones que los acompañen, á esta Comisión central bajo cubierta al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior. Las Comisiones de Provincia, al paso que se quedarán con copia de todo lo que dirigieren para continuar sobre estos datos sus trabajos, podrán hacer las observaciones generales que tengan por oportunas, á fin de ilustrar completamente la materia.

Esta Comisión central anhela presentar á S. M. en todo el mes de Marzo próximo venidero el resumen general de los estados que en este momento dirige á todos los puntos de la Península; y aunque está lejos de imaginar que necesite estimular el celo de V. S. y de esa Comisión provincial, recordándoles lo que S. M. se promete en la citada circular de 21 de Octubre de su activa cooperación á esta importante empresa, cuando debe mediar su propio convencimiento, no puede menos de hacerles presente, que si al formar su resumen general se echan menos los estados de algunas provincias ó partidos, le será imposible evitar que aparezcan en descubierto á los ojos de la superioridad, las Comisiones que hubiesen dejado de remitirlos en la época señalada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1834.—El Duque de Gor., Presidente.—Alejandro Oliván, Secretario.—Señor Gobernador civil de la Provincia de Valladolid."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, incluyendoles el estado señalado con el núm. 1.º, á fin de que con arreglo á lo que previene la Comisión, y en el término de ocho dias, se llenen sus casillas, y verificado lo pasen al pueblo cabeza de Partido á que corresponda; encargándose de verificar estos trabajos, donde no se hallasen establecidas las Comisiones de que habla el artículo 11, título 3 de la Real Instrucción para el régimen de las escuelas, la Junta encargada anteriormente. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Febrero de 1835.—El Conde de Cabarrús.—Señores Justicia y Ayuntamiento de....

ANUNCIOS.

Se saca á pública subasta el suministro de raciones de pan, cebada y paja á las tropas y caballos del Ejército del distrito de Extremadura por el tiempo de cinco meses, que se contarán desde 1.º de Mayo hasta fin de Setiembre del corriente año, cuyo único remate se celebrará el dia 16 de Marzo en los estrados de la Ordenación de Badajoz á las doce de su mañana.

—El dia 10 del corriente se ausentó de la casa de sus padres Francisca Ramos, moza soltera, de edad de treinta y un años, estatura mediana, traje labradora, que se halla algo demente, se suplica á los señores de Justicia donde quiera que se halle, la remitan al pueblo de la Cestérniga, Arrabal de la ciudad de Valladolid, á la casa de Vicente Ramos.